



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 16 de Enero pasado, con registro de entrada en Diputación el día 25 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con *“el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto frente a la notificación de las Contribuciones Especiales...”*. Con dicha finalidad, además de la copia del mencionado recurso, se remite también copia de la notificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local desestimando un Recurso de Reposición anterior presentado por el mismo interesado.

Pues bien, vista la documentación reseñada, lo primero que hay que decir es que, pese a la calificación efectuada por el Ayuntamiento del escrito del interesado como Recurso Extraordinario de Revisión, no se trata de tal, sino de un escrito dirigido a aquél instándole, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), a que inicie el correspondiente procedimiento de revisión, en orden a declarar de oficio la nulidad del acto de liquidación de la cuota de Contribuciones Especiales que, en su día, le fue exigida, por considerar a la resolución que la acoge nula de pleno derecho.

En segundo lugar, conviene también recordar, con carácter previo, lo dicho en un Informe anterior, de 13 de octubre pasado, en el que señalábamos las dificultades que para nosotros entraña la emisión de un Informe en las condiciones de ausencia total de un mínimo relato de las circunstancias fácticas caracterizadoras del supuesto objeto de asesoramiento, o la falta de formulación de cuestiones concretas sobre las que pronunciarnos. Por tanto, una vez más, recordamos al Sr. Alcalde que el servicio prestado por el Departamento de Asistencia a Municipios y Formación de la Diputación, mediante la elaboración y emisión de Informes, tiene como finalidad fundamental servir de apoyo a los Ayuntamientos, cuando, por enfrentarse a cuestiones especialmente complejas o necesitar una segunda opinión jurídica, sea requerido por éstos para la emisión de Informes; pero, ni dicha actividad informativa puede llegar a suplantar la actividad ordinaria de asesoramiento e informe atribuida por Ley al personal especializado de la propia Entidad local, ni la mencionada función administrativa puede ser residenciada de manera rutinaria en el Departamento de Asistencia, al menos, sin que previamente haya sido emitido por parte del mencionado personal técnico del propio Ayuntamiento el asesoramiento legal



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

preceptivo de que habla la Ley. Y todo ello, como se decía en el citado Informe, porque “*siempre nos faltarán antecedentes necesarios para resolver en justicia las cuestiones que se nos planteen*”.

Hechas las advertencias que anteceden, que esperamos y deseamos sean tenidas en cuenta por el Ayuntamiento con vistas a la correcta formulación, en el futuro, de nuevas peticiones de Informe, procede ya entrar en el fondo de la cuestión y en tal sentido emitir el siguiente,

## INFORME

### PRIMERO

La primera cuestión que nos suscita el escrito de petición de Informe tiene que ver con la errónea calificación otorgada por el Sr. Alcalde al escrito presentado por el interesado, al denominarle Recurso Extraordinario de Revisión, cuando, de forma expresa, el interesado solicita la “revisión de oficio” de un acto que él considera nulo de pleno derecho, amparándose para ello en la cita textual del artículo 102.1 de la LRJPAC.

El indicado error de calificación denota claramente que por parte del personal técnico encargado del asesoramiento jurídico a la Corporación, no está muy clara la distinción entre el procedimiento de “revisión de oficio”, regulado en el referido artículo 102<sup>1</sup> de la LRJPAC, y el

---

<sup>1</sup> **Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos.**

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

“recurso extraordinario de revisión”, regulado en el artículo 108<sup>2</sup> siguiente del mismo cuerpo legal. Ambos procedimientos se encuentran encuadrados en el apartado de la revisión de actos en vía administrativa, Título VII de la LRJPAC, pero, sus diferencias son notables.

Entre otras diferencias, cabe destacar, por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, cómo en el procedimiento de “revisión de oficio”, la decisión final sobre la apertura del mencionado procedimiento corresponde en todo caso a la Administración, por iniciativa propia o a instancia de parte, pudiendo éste iniciarse “*en cualquier momento*”, pero sólo contra actos afectados de nulidad de pleno derecho. Por el contrario, en el caso del “recurso extraordinario de revisión”<sup>3</sup>, el procedimiento se inicia siempre a instancia de parte, en un plazo determinado, y tiene por objeto cualquier tipo de actos administrativos, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 118.1 de la LRJPAC. En definitiva, se trata de dos

---

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

<sup>2</sup> **Artículo 108. Recurso extraordinario de revisión.**

*Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1.*

<sup>3</sup> (\*) **Artículo 118. Objeto y plazos.**

1. *Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1.ª *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

2.ª *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

3.ª *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

4.ª *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

2. *El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.ª dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.*

3. *Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.*

(\*) **Nueva redacción del artículo 118, dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

mecanismos jurídicos encuadrados ambos en la categoría genérica de revisión de los actos firmes dictados en vía administrativa, prevista en el mencionado Título VII, pero, cuyo régimen y efectos jurídicos son muy diferentes, hasta el punto de que mediante la “revisión de oficio” se concede al interesado una acción de nulidad para que, al margen de cualquier recurso de naturaleza administrativa – ya sea éste ordinario o extraordinario –, y sin sujeción a los plazos establecidos para su interposición, inste de la Administración autora del acto la iniciación de un procedimiento de revisión para expulsar a éste del ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO**

Una vez aclarado el error de calificación cometido por el escrito de petición de Informe, y situada la cuestión planteada por el interesado en el ámbito jurídico que le corresponde, es decir, en el de la solicitud de “revisión de oficio”, contemplada en el artículo 102 de la LRJPAC, debemos analizar a continuación si es admisible la solicitud instando la tramitación de un expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad del acto de liquidación de las Contribuciones Especiales, o, por el contrario, cabe declarar la inadmisión a trámite de ésta, conforme a lo establecido en el propio apartado 3 del precepto legal mencionado.

En este sentido, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento, figura una copia de la notificación realizada en su día al interesado, mediante la cual se le da traslado del acuerdo adoptado, en su día, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por éste contra el mencionado acto. Esto es, con anterioridad a la presentación del escrito calificado erróneamente como recurso extraordinario de revisión, el solicitante ya se había opuesto a la liquidación de las Contribuciones Especiales objeto de controversia, mediante la interposición del potestativo Recurso de Reposición, que, finalmente, resultó desestimado – circunstancia que no menciona para nada en el nuevo escrito–. Pues bien, es de suponer que, ya en su momento, el interesado alegara a través del referido Recurso los motivos de impugnación ahora reproducidos en el nuevo escrito de petición de revisión de oficio.

De ser así, no tiene mucho sentido el planteamiento de nuevo de la cuestión por la vía de la revisión de oficio, pues, ya conoce la parte recurrente la opinión del Ayuntamiento sobre los motivos alegados en su escrito de recurso y, finalmente, desestimados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local. En este supuesto, habría, por tanto, motivos suficientes para declarar la inadmisión a trámite de la solicitud formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, *in*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

*fine*<sup>4</sup>, del tantas veces citado artículo 102 de la LRJPAC, sin entrar a analizar de nuevo el fundamento jurídico de cada uno de los motivos alegados por el interesado.

De no ser así, es decir, en el supuesto de que la parte recurrente estuviera alegando nuevos motivos de impugnación contra el acuerdo de liquidación de las Contribuciones Especiales, y sin perjuicio de la consideración que al Ayuntamiento le merezcan los referidos motivos en orden a adoptar la iniciativa de su revisión de oficio, también habría que declarar la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión formulada por el interesado, por cuanto, éste mezcla y confunde en su escrito de petición<sup>5</sup> el contenido del acto administrativo de desestimación del Recurso de Reposición, adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 3 de abril de 2006, con el acto administrativo de liquidación de las Contribuciones Especiales, del cual sólo menciona el importe total de la cuota. Es decir, a pesar de que los argumentos jurídicos utilizados por el interesado en su escrito de petición de revisión pretenden atacar el acto de liquidación de las Contribuciones Especiales, que es el considerado por éste nulo de pleno derecho, en ningún momento se hace mención de la fecha en que aquél fue dictado y el órgano que lo dictó; por el contrario, el único acto que se menciona expresamente es el de desestimación del Recurso de Reposición. No obstante, si el Ayuntamiento optara por este motivo para declarar la inadmisión, hay que recordar que el defecto podría ser calificado de subsanable y, por tanto, susceptible de ser reiterado una vez subsanado.

### TERCERO

Finalmente, por lo que respecta al órgano competente para acordar la inadmisión, la LRJPAC guarda silencio en este punto, por lo que habrá que estar a la legislación específica o régimen jurídico de cada Administración. En este sentido, en el ámbito municipal, la legislación aplicable será la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), cuyo artículo 110, al referirse a la declaración de nulidad de pleno derecho y

---

<sup>4</sup> **Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos**

.....  
*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, ...en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria – como es el caso –, remite al Pleno la competencia para su adopción.

A mayor abundamiento, si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2, letra K), de la propia LRBRL, la declaración de lesividad de los actos municipales es competencia del Pleno, salvo en el régimen de organización de los municipios de gran población previsto en el Título X de la LRBRL, con mayor razón la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, por la mayor gravedad de éstos y sus consecuencias jurídicas, corresponderá también a dicho órgano municipal.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 14 de Febrero de 2007